

DISPUTAS POR LAS TEMPORALIDADES DE LOS JESUITAS EN MALLORCA. LA ACCIÓN DEL FISCAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA (1784-1787)

Enrique Giménez López

Universidad de Alicante

Resumen: Los bienes pertenecientes a los colegios de Montesión, San Martín, y Pollensa, que fueron ocupados en 1767 tras la expulsión de los jesuitas, fueron administrados deficientemente por las Juntas Municipal y Provincial, por lo que en 1784 fue nombrado como administrador el fiscal de la Audiencia mallorquina Antonio Fernández de Córdoba, quien tuvo que enfrentarse a los restantes magistrados del tribunal, con situaciones muy tensas. En los tres años de su gestión, 1784-1787, Fernández de Córdoba pudo desentrañar la intrincada maraña de los intereses creados en torno a los bienes de la Compañía en la Isla gracias al apoyo prestado por la Dirección General de Temporalidades.

Palabras clave: Mallorca, Audiencia, expulsión de los jesuitas, temporalidades de la Compañía de Jesús.

Abstract: The property belonging to the colleges of Montesión, San Martín, and Pollensa, which were occupied in 1767 after the expulsion of the Jesuits, were administered poorly by the Municipal and Provincial Boards, so in 1784 the public prosecutor of the Majorcan Court Antonio Fernández de Córdoba, who had to face the other magistrates of the court, was appointed provoking very tense situations. In the three years of his administration, 1784-1787, Fernández de Córdoba was able to unravel the intricate tangle of interests created around the Company's assets in the Island thanks to the support provided by the Dirección General de Temporalidades.

Key words: Mallorca, Majorcan Court, expulsion of the Jesuits, temporalities of the Society of Jesus.

Recibido el 9 de enero. Aceptado el 19 de diciembre de 2019.

Abreviaturas: AGS = Archivo General de Simancas, AHN = Archivo Histórico Nacional.

El 27 de marzo de 1787, quien fuera fiscal de la Audiencia de Mallorca y comisionado de las temporalidades de la Isla, Antonio Fernández de Córdoba, comunicaba al conde de Floridablanca que se hallaba presto a embarcarse para la Península, en cumplimiento de la orden de 22 de diciembre del año anterior que lo nombraba oidor del Consejo de Navarra.¹

El Director General de Temporalidades, Juan Antonio Archimbaud y Solano, había recibido pocos días antes el resumen de la comisión de Fernández de Córdoba y formulado un encendido elogio de su labor. Según Archimbaud, el comisionado había “logrado aclarar los intrincados y confundidos asuntos” referentes a las propiedades que en Mallorca habían sido de los colegios jesuitas de Montesión, San Martín y Pollensa.² Restaba tan solo que Jerónimo Rivera, quien había adquirido varias fincas valoradas en 100.468 libras, 5 sueldos y 3 dineros, por las que en enero de aquel mismo año había abonado ya 48.489 libras 15 sueldos y 11 dineros, ingresara la cantidad restante, para lo que disponía del plazo de dos años. El sucesor de Fernández de Córdoba al frente de la comisión de temporalidades de Mallorca sería el regente de la Audiencia, Jorge de Puig y Maurell, quien debía encargarse en lo sucesivo de cobrar los censos y atrasos pendientes de los bienes que habían pertenecido a la Compañía de Jesús.³

Designado el 3 de julio de 1784, las relaciones del comisionado Fernández de Córdoba con la Audiencia mallorquina habían atravesado momentos de gran tensión, pero siempre había contado con el inequívoco apoyo del Director General de Temporalidades, quien había calificado su trabajo de ejemplar.

Su elección como fiscal de la Audiencia de Mallorca en 1781 para cubrir la vacante dejada por Pedro Antonio Carrasco –ascendido a la fiscalía del crimen de la Chancillería de Granada⁴– y su designación en 1784 como comisionado de las temporalidades, hacían honor a su trayectoria. Su abuelo había actuado como tesorero del ejército borbónico en Extremadura durante el conflicto sucesorio, y su padre ejercido como contador general de los maestrazgos en el partido de Alcántara. Fernández de Córdoba había estudiado leyes en la Universidad de Salamanca, e intervenido como subdelegado de la Única Contribución en el Principado de Asturias entre 1752 y 1753, año en que fue nombrado alcalde mayor de Plasencia, cargo que ejerció hasta 1760, cuando pasó a la alcaldía mayor de Badajoz, en calidad de asesor del intendente. Como subdelegado de pósitos de aquel partido, logró la reintegración de más de 10.000 fanegas de trigo, sirvió con carácter interino la asesoría de guerra, y desempeñó varias comisiones durante la guerra con Portugal de 1762, “por lo cual se le recomendó por la Junta de Guerra, para que V. M. se sirviese atenderlo en empleo correspondiente, según su distinguido mérito y circunstancias”.⁵ Propuesto en varias ocasiones para cargos en la

¹ AGS, Gracia y Justicia, leg. 678, Antonio Fernández de Córdoba a Floridablanca, Palma 27 de marzo de 1787.

² Sobre la expulsión de los jesuitas de Montesión, el traslado a su edificio de la Universidad Literaria, destino de libros, documentos, pinturas, y ornamentos y vasos sagrados, en CASSANYES ROIG, A.: “El Col.legi del Monti-Sion després de l'expulsió del Jesuïtes (1767-1772)”, *BSAL*, 68, 2012, pp. 185-200.

³ AGS, Gracia y Justicia, leg. 678, Juan Antonio Archimbaud a conde de Floridablanca, Madrid 8 de agosto de 1787.

⁴ Fernández de Córdoba había sido propuesto para la fiscalía mallorquina el 9 de mayo de 1781 en el primer lugar de la terna, en AGS, Gracia y Justicia, leg. 163 Propuesta de la Cámara de Castilla para la fiscalía de la Audiencia de Mallorca, Madrid 9 de mayo de 1781. Su designación fue el 7 de septiembre de dicho año, en AGS, Gracia y Justicia, lib. 1.576.

⁵ AGS, Gracia y Justicia, leg. 161 Informes de la Cámara para la provisión de la fiscalía de la Audiencia de Mallorca,

magistratura –alcalde del crimen en las Audiencias de Aragón, Cataluña y Valencia en 1776, 1777 y 1779, fiscal de la de Mallorca en 1776, oidor para Canarias en 1778– fue finalmente designado fiscal para la Audiencia de Mallorca el 13 de septiembre de 1781. El 1 de diciembre de ese año se encontraba en Barcelona dispuesto a embarcar para Palma, pero tuvo que posponer el viaje al no encontrar embarcación, por haber zarpado días antes el jabeque correo “San Antonio”.⁶ El 8 de febrero de 1782 partió de Barcelona. Tras desembarcar en Palma el 11, tomó posesión de su plaza de fiscal tres días después.

El 12 de julio de 1785 el Director General de Temporalidades comunicaba al conde de Cifuentes, capitán general de Mallorca y presidente de la Audiencia de aquel Reino, su resolución de poner en manos del fiscal Fernández de Córdoba los asuntos relativos a los bienes que habían pertenecido a los jesuitas en aquella isla. Se le había comunicado el Reglamento de Temporalidades, el cual convenía aplicar de inmediato, así como en particular dos circulares –fechadas el 16 de diciembre de 1783 y el 1 de abril de 1784– a las que la Junta Municipal de Palma había hecho oídos sordos, pese a las reiteradas órdenes para que las aplicase. Se insistía asimismo a Cifuentes para que diera traslado de todo tanto a la Junta Municipal como a la Provincial, y requiriese a ambas para que prestaran al comisionado cuantos auxilios demandara “sin interpretación ni limitación alguna”, ya que únicamente estaba obligado a rendir cuentas de sus actuaciones ante la Dirección General de Temporalidades.⁷ Cualquier iniciativa que las Juntas adoptaran sin el visto bueno del nuevo comisionado sería suspendida, porque existía orden de Carlos III en tal sentido.⁸ Es probable que el escrito de Archimbaud no llegara a manos del capitán general –quien por esas fechas se encontraba en Mahón– por lo que se le remitió por segunda vez el 31 de agosto.

En los tres años que transcurrieron desde su toma de posesión como comisario de las temporalidades de la isla, Fernández de Córdoba logró vender todos los predios, huertos, viñas, casas, caballerías y alodios que habían sido propiedad de los tres colegios jesuitas. Una vez satisfechas cuantas cargas pesaban sobre ellos y deducidos los gastos, la cantidad recaudada quedó depositada en las arcas reales, y en el Banco Nacional de San Carlos.

Los bienes vendidos fueron 6 fincas, 4 huertos y 4 casas que habían pertenecido al colegio de Montesión, valoradas en 101.230 libras 15 sueldos y 2 dineros, que reportaron a las arcas reales 60.170 libras 19 sueldos y 10 dineros, más 8.853 libras, 6 sueldos y 3⁵ dineros que fueron depositadas en el Banco de San Carlos; 4 fincas, 1 huerto y 17 casas del colegio de San Martín, valoradas en 596.764 libras 8 sueldos y 2 dineros, por cuya venta se ingresaron 30.190 libras, 8 sueldos y 5 dineros, más un depósito en el Banco de San Carlos

Madrid 25 de septiembre de 1776.

6 Fernández de Córdoba debía tomar posesión de su plaza antes del 13 de marzo de 1782, pero tuvo dificultades para embarcarse, ya que “por varios contratiempos en el viaje hasta Barcelona, y por una contagiosa enfermedad que sobrevino a su familia, no ha podido llegar a dicha ciudad hasta el día 9 de noviembre próximo pasado, a tiempo en que ya había salido el correo para Mallorca”, en AHN, Consejos, leg. 18.740 Fernández de Córdoba al conde de Valdeano, Barcelona 1 de diciembre de 1781.

7 El mejor y más completo análisis de los cambios operados en la administración de las propiedades que pertenecieron a la Compañía de Jesús, en MARTÍNEZ TORNERO, C.A.: *Carlos III y los bienes de los jesuitas. La gestión de las temporalidades por la monarquía borbónica*, Alicante, 2010.

8 AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Archimbaud al conde de Cifuentes, Madrid 12 de julio de 1785.

de 14.601 libras, 19 sueldos y 10'5 dineros; por último, las 4 fincas (o predios), 3 huertos, 3 casas, 2 caballerías y 1 alodio del colegio de Pollensa valorados en 56.355 libras, 11 sueldos y 8 dineros, posibilitaron ingresar en las arcas reales 12.515 libras, 11 sueldos y 8 dineros, y efectuar un depósito de 21.918 libras y 9 sueldos en el Banco de San Carlos. Se vendieron asimismo aquellos otros bienes que los jesuitas poseían en administración: 1 predio, 6 huertos y 1 casa, valorados en 23.874 libras, 9 sueldos y 3 dineros, por los que se ingresaron 17.427 libras, 6 sueldos y 8 dineros, y se depositaron en el Banco de San Carlos 3.223 libras, 11 sueldos y 3'5 dineros.

En su resumen, Fernández de Córdoba estimaba el total de bienes vendidos en 241.137 libras, 4 sueldos y 3 dineros, de los que había depositado en las arcas reales 120.304 libras, 6 sueldos 7 dineros,⁹ y 48.599 libras, 17 sueldos y 5'5 dineros en el Banco de San Carlos. Quedaban pendientes de cobro censos perpetuos y redimibles por un total de 2.747 libras, 11 sueldos y 3'5 dineros, más atrasos varios por 77.071 libras, 8 sueldos y 2 dineros.

Sin embargo Fernández de Córdoba tropezó en su cometido con una oposición, que abanderó la Audiencia mediante la presentación de sucesivos recursos ante el monarca, a la vez que asumía el papel de portavoz de cuantos disientían de los métodos expeditivos aplicados por el fiscal que, a decir del tribunal, tenían “consternado a este País”.

La Audiencia presentó un primer recurso el 4 de octubre de 1785, pocos meses después de que Fernández de Córdoba iniciase sus actuaciones. Pese a que su condición de fiscal le otorgaba el derecho a formar parte de la Junta Provincial, dejó de asistir a la misma al poco tiempo de su llegada al cargo en 1781, por considerar que sus actuaciones no eran regulares. Nada más ser nombrado comisionado ordenó revisar las cuentas presentadas por quienes hasta entonces habían administrado las temporalidades, para irritación de sus colegas en la Audiencia, sus cinco oidores y el regente, quienes consideraron que sus métodos iban “contra el estilo y práctica observado en el Reino”, ya que, desde la aplicación de la Nueva Planta de 16 de marzo de 1716, la fiscalía había sido ocupada por un letrado foráneo de las islas.¹⁰ Consideraba el tribunal que iba contra la costumbre tanto amenazar a los deudores con penas monetarias, como multar a los morosos con un tercio del importe de la deuda, castigo que la Audiencia calificaba como “propio de los siglos bárbaros”; pero ante todo ponía el acento en que el fiscal-comisionado invadía sus competencias. Resultaba intolerable para los magistrados que, sin previa autorización del tribunal, Fernández de Córdoba publicase edictos con su firma, mediante los que amenazaba con multas y prisión a los morosos.

Si bien el Director General de Temporalidades había comunicado al capitán general y al regente el objeto de la comisión que debía ejercer el fiscal, se había informado a ambos por su condición de presidentes –propietario e interino, respectivamente– de las Juntas Provincial y Municipal. La Audiencia como tal había sido “ignorada absolutamente”; sólo tuvo conocimiento formal de la comisión por un edicto mediante el que se le requería para

⁹ AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Resumen del estado y plan general dirigido a la Dirección General de Temporalidades que manifiesta el que tiene la Hacienda ocupada de los tres Colegios de ex jesuitas de la Isla de Mallorca, Palma 22 de marzo de 1787.

¹⁰ JUAN VIDAL, J.: “La Justicia en el Reino de Mallorca en la Edad Moderna”, en *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara, 1999, pp. 725-744.

que prestara a Fernández de Córdoba cuantos auxilios demandase, pero éste no había mostrado despacho alguno que avalase el ejercicio de su jurisdicción. Para la Audiencia, “la jurisdicción es cosa de hecho, debe probarse; no la tiene el fiscal por su oficio”.

La gota que había colmado la paciencia del tribunal había sido la detención por el comisionado el 1 de octubre de 1785 del administrador de las temporalidades, Tomás de Basavilvaso, para lo que el fiscal había recurrido a uno de los alguaciles de la Audiencia sin su previo conocimiento. En opinión de los magistrados, Fernández de Córdoba había ordenado la detención, tan solo “para satisfacer su genio ambicioso y amante de autoridad y de dominación”.

La Real Cédula de 25 de noviembre de 1783, sobre la que el comisionado fundaba sus actuaciones, establecía que la labor del comisionado debía dirigirse a poner orden en las cuentas de las temporalidades y cobrar cuanto se adeudase; pero la Audiencia negaba que dicha cédula permitiese detenciones ni castigos sin su previo conocimiento, con invasión de sus competencias jurisdiccionales. En su opinión, la mayoría de los atrasos y deudas que afectaban a bienes que habían pertenecido a los jesuitas en Mallorca eran anteriores a 1767 y, en consecuencia, se debía actuar con moderación para “no arruinar de una vez a los deudores”. Se solicitaba al rey que ordenase al comisionado contención, y que cesase en unas actuaciones que la Audiencia consideraba “irregulares, opresivas e ilegales”.¹¹

Dos meses después, el primero de diciembre, el tribunal elevaba una nueva representación al monarca. Incidía de nuevo en denunciar los que calificaba de “procedimientos extraordinarios e irregulares” del fiscal comisario, y el desaire público que suponían para la Audiencia; los edictos publicados y fijados por Fernández de Córdoba, además de ser “opuestos a las Leyes Reales y municipales de esta Isla”,¹² resultaban injuriosos para la Audiencia, por dimanar de un individuo que carecía de jurisdicción para despachar partidas de soldados, dar órdenes a los bailes, dictar apremios y erigir un tribunal en su casa, con oficiales, portero y dos criados, a quienes había asignado sueldos que sumaban 120 pesos mensuales, con menoscabo de las temporalidades. Pese a que las ejecuciones de deudas estaban reservadas al Consejo Extraordinario –tal y como señalaba expresamente la Real Cédula de 25 de noviembre de 1783– el comisionado las había ordenado. Además, había entrado en la Universidad, que había recibido el edificio que fuera el colegio de Montesión el 11 de noviembre de 1769, junto con los fondos bibliotecarios de los tres colegios mallorquines,¹³ concedidos por el Consejo Extraordinario el 23 de noviembre de 1770, si bien en mayo de 1772 se permitió que el obispo extrajera los volúmenes duplicados para engrosar los fondos de la biblioteca episcopal e iniciar la del seminario conciliar.¹⁴

Sin embargo, cuando Fernández de Córdoba inició su comisión encontró en estado de abandono la biblioteca donada a la Universidad: “cerrada y llena de basura, sabandijas,

11 AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Representación de la Audiencia de Mallorca, Palma 4 de octubre de 1785.

12 AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Representación de la Audiencia de Mallorca, Palma 4 de octubre de 1785.

13 LONGÁS LACASA, M.Á.: “De las bibliotecas de Jesuitas a la biblioteca de la Universidad Literaria de Mallorca, 1767-1770”, en PUIGSERVER POU, R. (ed.): *Cultura, Societat i Política a la Mediterrània contemporània*, Palma, 2013, pp. 257-272.

14 AGS, Gracia y Justicia, leg. 680 Representación del Rector y Claustro de la Universidad Literaria de Mallorca, Palma 20 de enero de 1788.

polvo e inmundicia”. Se habían sustraído 192 volúmenes; el obispo Juan Díaz de la Guerra se había llevado cuantos “le parecieron convenientes, y dejado a la libre disposición de S. M. los tomos que no le acomodaron”.¹⁵ El comisionado –que había designado al librero mallorquín Juan Boldú como bibliotecario– subastó en almoneda lo que quedaba de la biblioteca por 308 libras, cantidad que pasó a engrosar el fondo general de temporalidades.¹⁶

La propia universidad, el ayuntamiento de Palma, los síndicos y algunos particulares –como el teniente coronel Antonio Núñez Garau, D. Eliseo Belloto y el conde de Santa María de Formiguera, entre otros– habían acudido a la Audiencia con quejas por los agravios que decían haber recibido del comisionado, relacionados sobre todo con apremios por deudas con las temporalidades que negaban.

Frente a las advertencias dirigidas por la Audiencia al comisionado en que rechazaba su jurisdicción para llevar a cabo tales actuaciones, Fernández de Córdoba hacía valer su nombramiento por el Director General de Temporalidades, documento que la Audiencia negaba que otorgara facultad jurisdiccional alguna: “sólo se le encargan varias cosas dirigidas al gobierno, recaudación y cobranza de las temporalidades”, lo que en opinión del tribunal no acreditaba su calidad de juez, y menos aún su autoridad para imponer penas de prisión ni multas, como las que recogían los edictos que había hecho públicos.

Este nuevo recurso al monarca iba dirigido, según el tribunal, a “prevenir las maquinaciones de un genio fogoso y exaltado que procurará disfrazar la verdad por todos medios, suprimiendo lo que no le convenga, y adelantando lo que le parezca oportuno”.¹⁷

Cinco días después, el 6 de diciembre, la Audiencia presentó un nuevo recurso ante el rey. El motivo de la premura era que el 2 de diciembre el fiscal comisario había enviado recado al escribano de la Audiencia para comunicarle su propósito de suspender “por ahora” la venta de ciertos bienes cuya causa se encontraba en litigio en el tribunal; recado al que siguió tres días después un escrito en que solicitaba que la Audiencia revocase las resoluciones adoptadas relativas a tales contenciosos; lo que consideraron los magistrados una prueba más de que no aceptaba carecer de jurisdicción, puesto que se consideraba facultado no sólo por las órdenes recibidas de la Dirección General de Temporalidades, sino también por haber heredado las facultades jurisdiccionales de las Juntas provincial y municipal, que se había subrogado al asumir sus competencias; argumento rechazado de plano por el tribunal, para el que las facultades jurisdiccionales de las Juntas estaban en todo caso circunscritas al Presidente y Regente de la Audiencia; además, una vez creada la Dirección General de Temporalidades, el rey había reservado al Consejo Extraordinario “todo apremio y coacción que saliese de los límites de una pura administración y gobierno de las temporalidades”.

La falta de jurisdicción del fiscal comisionado seguía siendo el centro de la crítica del tribunal, que rechazaba los argumentos que Fernández de Córdoba esgrimía “con malignidad”

¹⁵ El obispo rechazó la mayor parte de los duplicados al señalar que “hay muchos desarmados y necesita gastar mucho para la encuadernación de los que hay”, y descartó la posibilidad de venderlos porque “si se quisiesen vender producirían muy poco, así por las calidades expresadas como por el poco comercio de libros en este Reino”, en AHN, Consejos, leg. 23.558 Juan, obispo de Mallorca, a Escolado de Arrieta, Palma 30 de agosto de 1776.

¹⁶ AGS, Gracia y Justicia, leg. 680 Archimbaud a Floridablanca, Madrid 10 de abril de 1788.

¹⁷ AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Representación de la Audiencia de Mallorca, Palma 1 de diciembre de 1785.

sobre el presunto interés de los magistrados y su parcialidad en asuntos relacionados con las temporalidades.¹⁸

El 30 de diciembre de ese mismo año llegaba ante el rey una nueva representación, firmada por el escribano mallorquín Cayetano Socias, quien en 1772 había sido designado secretario de la Junta Provincial, cargo que ejerció sin asignación hasta que en 1777 solicitó al Consejo Extraordinario, con informe favorable de los miembros de dicha Junta,¹⁹ una gratificación de 6 rls. diarios.

Cuando fueron extinguidas las Juntas, el fiscal Fernández de Córdoba despidió a quienes habían estado a su servicio y nombró en su lugar nuevos dependientes: un escribiente, un portero, tres escribanos, tres amanuenses, un alguacil y un bibliotecario, todos con salario fijo, para expurgar de libros duplicados los que habían sido donados a la Universidad procedentes de los tres colegios. Según Socias, el monto de los sueldos alcanzaba los 119 pesos mensuales, mientras que él había recibido por sus trece años de servicios una cantidad tan escasa que “se halla repentinamente amagado su honor y expuesto su corto caudal a una ruina”. Además, el comisionado había pretendido abrir juicio de residencia a Socias por las gratificaciones que había recibido de la Junta durante los años en que se había ocupado de su secretaría, así como por los derechos percibidos en esos trece años, lo que Socias consideró un insulto a su honor que asimismo suponía “agraviar a la misma Junta”. Solicitaba al rey que se ordenara a Fernández de Córdoba no “hacer novedad alguna” respecto a su persona y servicios prestados a la Junta Provincial.²⁰

La defensa del fiscal comisionado corrió a cargo del Director General de Temporalidades, Juan Antonio Archimbaud, responsable de su nombramiento. La situación de las temporalidades en Mallorca había sido, a su criterio, de total abandono, y tanto la Junta Municipal como la Provincial eran culpables de “desórdenes y malversación”: la primera, por haber consentido los elevados sueldos y los gastos inútiles de los administradores, quienes habían oscurecido a conciencia los expedientes y eran responsables por omisión de que no se hubiese cobrado buena parte de lo que se adeudaba a las temporalidades. En cuanto a la Junta Provincial –de la que formaba parte un oidor de la Audiencia– no había observado el decreto por que fue creada, ni actuado con el debido celo.

El fiscal Fernández de Córdoba había dedicado sus esfuerzos a “conseguir la enmienda de tanto daño”, y ese era el motivo de las críticas de la Audiencia. Según Archimbaud, lo que encontró el comisionado fueron “excesos, omisiones culpables, despotismo y abandono” en el manejo de los bienes que habían pertenecido a los jesuitas. Para el Director General, en la primera de las representaciones remitidas al monarca por el tribunal mallorquín, en la que calificaba de irregulares, opresivos e ilegales los apercibimientos y penas con que el comisario conminaba a los deudores, y señalaba que los mayores atrasos provenían de fechas anteriores a 1767, y en que pedía prudencia y moderación en la cobranza, se reconocía al cabo que era “patente el abandono de dichos caudales, y el ningún

18 AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Representación de la Audiencia de Mallorca, Palma 6 de diciembre de 1785.

19 La Junta Provincial de Mallorca estaba formada por el Capitán General, un oidor y el fiscal de la Audiencia, un canónigo de la catedral como diputado eclesiástico, y el corregidor de Palma.

20 AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Representación de Cayetano Socias presentada por poderes a Rodolfo Ruesga, Madrid 30 de diciembre de 1785.

cumplimiento a lo resuelto y mandado en las Reales órdenes” que habían sido comunicadas –como a todas las de España– a las Juntas Municipal y Provincial de Mallorca. A ambas –proseguía Archimbaud– se les indicó cuál debía ser el método que debían seguir tanto en la formación de los inventarios de bienes como en lo relativo al examen y liquidación de las deudas. Citaba expresamente la orden circular remitida por el Consejo Extraordinario el 21 de diciembre de 1768, que encargaba se dispusiese de una cuenta de todas las deudas pendientes en favor de las temporalidades, y que se especificara con claridad cuántas quedaban por pagar o cobrar. Estas medidas fueron reiteradas en dos nuevas circulares, fechadas el 22 de noviembre de 1780 y el 16 de enero de 1782. En ambas se encargaba a los comisionados y a las Juntas que cada año tomasen cuentas a los administradores y comunicasen las irregularidades que advirtiesen, en particular las referidas a “deudas que estuviesen sin cobrar por omisión del administrador”.

En Mallorca todas estas órdenes se incumplieron: la Dirección General de Temporalidades se vio obligada el 4 de enero de 1783 a advertir a ambas Juntas que la dejación en sus obligaciones causaba un gran perjuicio, “dando lugar a que los deudores a las temporalidades, y aun los administradores, se volvieran insolventes” y, en consecuencia, a que la falta de dinero repercutiera negativamente en el pago de las pensiones a los jesuitas exiliados.

Dos años después de este último apercibimiento, y ante la inacción de las Juntas, la Dirección General se vio precisada a dar comisión al fiscal Fernández de Córdoba –considerado hombre “imparcial, inteligente y celoso”– para que adoptase las oportunas medidas que acabaran con una situación de abandono y dejadez. En opinión de Archimbaud, si la Junta Provincial, en cuya composición tenía voz y voto la Audiencia, “hubiera velado y hecho cumplir exactamente las Reales resoluciones, nada hubiera quedado que hacer al fiscal comisionado”, ni éste hubiera tenido que recurrir a publicar edictos que, injustamente, el tribunal tildaba de irregulares e ilegales, y que cuanto pretendían en último término era, además de hallar compradores para las haciendas todavía no vendidas, intimar a los deudores para que pagasen bajo la amenaza de sanciones. No hallaba en estas decisiones del nuevo comisionado nada irregular, opresivo ni ilegal. Afirmar, como hacía la Audiencia, que Fernández de Córdoba no procedía con “sosiego y reposo”, ni usaba de la moderación para el cobro de las deudas, contradecía el reconocimiento por parte de la propia Audiencia de que la mayoría de los atrasos eran anteriores a la ocupación de los bienes, y se preguntaba Archimbaud si las Juntas habían requerido a los deudores desde 1769 al pago de sus deudas. Si los requerimientos se habían practicado sin resultado desde entonces, eran lógicos los apremios, apercibimientos y conminaciones que Fernández de Córdoba incluía en sus edictos, y patente la responsabilidad tanto del Director General de la Junta Provincial, como de los miembros de la Audiencia que habían formado parte de la misma, “que los acredita como omisos e inobedientes”.

En opinión de Archimbaud, y para soslayar las quejas del ayuntamiento y de diversos particulares que buscaban apartar al fiscal comisionado de su cometido, éste debía recibir las facultades y jurisdicción necesarias, y que la Audiencia tan solo quedara como la instancia donde oír en justicia las apelaciones que interpusiesen las partes.²¹

²¹ AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Informe de Juan Antonio Archimbaud sobre las quejas de la Audiencia de Mallorca contra el fiscal Fernández de Córdoba, Madrid 21 de enero de 1786.

Al tiempo que Juan Antonio Archimbaud salía en defensa de su comisionado, la Audiencia remitía al monarca una nueva representación en la que reiteraba sus quejas sobre el proceder de Fernández de Córdoba, “atropelladamente, y con los modos de juzgar de aquel Reino”, pues en el edicto publicado aplicaba las leyes castellanas para las ejecuciones de las deudas, en contra de lo que la Audiencia denominaba “estilo de Mallorca” y del punto 18 de la Real Cédula del Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia de Mallorca, publicado en San Lorenzo el 17 de marzo de 1716, donde se decía que era voluntad del monarca “se observen todas las Reales Pragmáticas y Privilegios con que antiguamente se gobernaba este Reino, menos en las causas de sedición y crimen de Lesa Majestad, y en las cosas y dependencias pertenecientes a Guerra”.²² La Audiencia, pues, consideraba contrario al derecho consuetudinario mallorquín imponer la décima a los deudores morosos, e intolerable aplicar la pena de la tercera parte de la deuda, que el tribunal estimaba propia “de los siglos bárbaros”.

Pero el nudo del conflicto era, para el tribunal mallorquín, la falta de jurisdicción del fiscal comisario. La Audiencia se quejaba de que únicamente había tenido noticia de la comisión que ejercía su fiscal por la publicación del edicto, que llegaba a requerir “a los tribunales y justicias políticas y militares le diesen el auxilio que pidiese”, lo que los magistrados consideraban una falta de decoro y respeto hacia un tribunal que no podía consentir “que nadie ejerciese en su territorio jurisdicciones no establecidas por las leyes”. Desconocía asimismo la Audiencia de la detención y encarcelamiento del que fuera administrador de las temporalidades, Tomás de Basavisalvo: a juicio del tribunal, un exceso más de Fernández de Córdoba, quien utilizaba su comisión “para satisfacer su genio ambicioso y amante de autoridad”. En esta segunda representación, la Audiencia pedía al monarca que contuviese los métodos ilegales del comisionado, los cuales podían provocar desórdenes de consecuencias imprevisibles, pues para “la administración y venta de estos bienes – única facultad del comisionado –no era necesario un proceder tan ruidoso, un aparato tan extravagante, ni mezclarse en asuntos distantes de la comisión, ni vejar a los vasallos con apremios militares, y otros mil medios”.²³

El 10 de marzo de 1768 el Director General de Temporalidades respondía a la nueva representación de la Audiencia y a la denuncia formulada por el escribano Cayetano Socias. Básicamente venía a ratificar lo ya manifestado en su informe de 21 de enero, amén de rechazar cualquier irregularidad en las actuaciones del comisionado, pues había seguido las órdenes tanto de la Dirección General como del Consejo Extraordinario destinadas a enajenar fincas de las temporalidades, cortar los abusos y malversación de caudales y, sobre todo, cobrar las elevadas deudas pendientes, que había exigido “por los medios justos establecidos por las mismas órdenes comunicadas y leyes del Reino”. No cabía alternativa, a la vista del abandono en que se encontraban las temporalidades en la Isla, con deudores que ni pagaban ni eran reconvenidos para que lo hicieran, por dejadez de la Junta Provincial. En su opinión se atacaba al fiscal comisionado porque los magistrados de la Audiencia deseaban evitar los cargos que pudieran achacárseles por su inacción; el administrador, que había manejado los dineros a su antojo, quería de ese modo “huir

22 Texto de la Real Cédula en PASCUAL RAMOS, E.: *El Decret de Nova Planta de Mallorca. Temps del Leviatán*, Palma, 2016, p. 86.

23 AGS, Gracia y Justicia, leg. 678, Representación de la Audiencia de Mallorca, Palma 21 de enero de 1768.

de la fatal precisión de rendir sus cuentas, y reintegrar sus alcances”; y por último, los particulares que habían protestado ante la Audiencia eran deudores de las temporalidades que retenían indebidamente el dinero, y puesto que no se les reclamaba, confiaban en no abonarlo jamás; ahora que el comisionado se le exigía, “les era muy sensible se les compiliese a hacerlo”.

Las representaciones remitidas al monarca en contra del fiscal comisario, en opinión de Archimbaud, respondían a un propósito de evitar se supiera la verdad sobre lo acontecido en Mallorca desde la ocupación de los bienes de la Compañía de Jesús, y para ello no se dudaba en pintar “los procedimientos de vuestro fiscal con unos colores muy negros, y en unos términos tan inciertos y asombrosos como nada conformes a la verdad”.

El encono de los magistrados del tribunal contra el fiscal había sido aprovechado por el administrador de las temporalidades y por los deudores, todos ellos miembros de “la clase poderosa” de la isla, para desacreditar sus actuaciones y expulsarlo de su comisión. El recurso del escribano Cayetano Socias era el mejor ejemplo, señalaba Archimbaud, del desarreglo con que había actuado la Junta Provincial. La Junta era concedora desde diciembre de 1769 de que para evitar los muchos recursos que presentaban los escribanos para que se les satisficieran sus derechos con cargo al del fondo de temporalidades, el Consejo Extraordinario había decidido que fueran abonados por los interesados sin gravamen para las temporalidades. El Consejo pretendía que los escribanos, al no tener sueldo fijo ni percibir sus derechos hasta concluir su trabajo, no lo retrasaran. El que Cayetano Socias tuviera asignado un salario de 6 rls. diarios desde 1777 se consideraba contrario a lo determinado por el Consejo, y por esa razón Fernández de Córdoba había suspendido el abono de tal retribución, además de mandarle que acreditase qué trabajos y diligencias había realizado desde 1777, distinguiendo las propias de la Junta Provincial, de aquellas otras encargadas por particulares. Archimbaud aplaudía la decisión, que se ajustaba a las circulares del Consejo Extraordinario, por lo que el recurso de Socias debía rechazarse en su totalidad.²⁴

Antonio Fernández de Córdoba había sido entretanto promovido a oidor del Consejo de Navarra, y preparaba su traslado a la península. Había informado de ello a Juan Antonio Archimbaud y expresado su deseo de que la Dirección General designase un sujeto de Palma para hacerle entrega de los expedientes relativos a su comisión que obraban en su poder.

El 20 de junio de 1786 Archimbaud informaba a Floridablanca que no tenía a quién encargar los asuntos pendientes en Mallorca, y solicitaba²⁵ que se prorrogase la estancia de Fernández de Córdoba hasta que finalizase su tarea, que estaba próxima a concluir con tal que se evitase el obstruccionismo de la Audiencia, ya que no era conveniente que “aquellos asuntos lleguen a manos de ningún ministro de aquella Audiencia, ni a las de los contrarios, públicos y secretos, de aquellas desgraciadas temporalidades”.²⁶

24 AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Informe de Juan Antonio Archimbaud sobre recurso de la Audiencia de Mallorca y del escribano Cayetano Socias, Madrid 10 de marzo de 1786. Fue remitido al conde de Floridablanca en esa misma fecha.

25 Pedía la mayor celeridad “a efecto de que las temporalidades no experimenten los dolorosos perjuicios que hasta ahora”.

26 AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Archimbaud a Floridablanca, Madrid 20 de junio de 1786.

Una vez designado oidor en el Consejo de Navarra, Fernández de Córdoba respondió a los recursos presentados por la Audiencia, en particular a la acusación de ejercer su comisión sin jurisdicción e incumpliendo las leyes municipales. Recordaba en su escrito que cuando en 1782 entró a formar parte de la Junta Provincial de temporalidades como miembro nato dada su condición de fiscal, ya pidió se le exonerase de tal cargo; pero al denegarse su solicitud tuvo que examinar las cuentas de la Junta a partir de 1780, lo que dio lugar a la animadversión de la Audiencia y de muchos particulares implicados en el manejo de los bienes que habían pertenecido a los jesuitas.

El punto crucial de la crítica del tribunal mallorquín era la acusación de que actuaba sin jurisdicción, y a refutarla dedicó Fernández de Córdoba gran parte de su escrito. En su opinión correspondía al comisionado idéntica jurisdicción que poseían las Juntas Municipal y Provincial, a excepción de lo contencioso, y en todo momento la había ejercido en nombre del rey: “no he usado más que la jurisdicción voluntaria, gubernativa, económica, conminativa, y de apremio de tropa para cobranzas”. Al único que detuvo y encarceló fue al administrador Tomás de Basavilvaso, que quedó libre una vez que hizo efectiva la fianza requerida. Negaba Fernández de Córdoba haber contravenido las leyes municipales ni el derecho consuetudinario, siempre que no hubieran sido utilizadas para disculpar corruptelas, pues en su opinión ese derecho no mostraba reglas seguras, ya que Mallorca carecía de una práctica judicial fija, y se manipulaba “según le acomoda a las partes en sus recursos”.

El monto que estimaba de las deudas por percibir, la mayoría anteriores a 1767, superaba las 30.000 libras: cantidad que a su criterio resultaba imposible de cobrar de utilizar los medios que la Audiencia demandaba; sólo cabía hacerlo mediante una “conminación gravísima que atemorice, cárcel que obligue, y tropa”.

Los gastos que suponían para las temporalidades los sueldos de cuantos trabajaban para su comisión (escribiente, portero, tres escribanos, tres amanuenses, alguacil, y bibliotecario) quedaban por debajo de los ocasionados por el personal que mantuvieron ambas Juntas, y para demostrarlo cotejaba los sueldos.

Las denuncias de la Audiencia eran, en su opinión, ofensivas, y terminaba afirmando que no era menester “calumniar para quejarse, ni injuriar para defenderse”.²⁷

Tal y como había solicitado el Director General de Temporalidades, el traslado de Fernández de Córdoba a la península para ocupar su plaza de oidor en el Consejo de Navarra, quedó en suspenso por Real orden de 13 de julio de 1786, que ordenaba proseguiese con su comisión hasta poner punto final a los asuntos pendientes. Entendió con ello el comisionado que el rey había aprobado todo lo actuado por él hasta entonces, y que podía proceder en lo sucesivo con independencia del tribunal mallorquín en todo lo referente a las temporalidades, aunque su continuidad suponía exponerse tanto “a sindicaciones de malcontentos”, como a “nuevas persecuciones y sonrojos”.

La decisión de proseguir en su tarea la comunicó al Capitán General, conde de Cifuentes; al comandante interino, Antonio Gutiérrez, y al Regente de la Audiencia, con el fin de que todos ellos diesen las órdenes oportunas para que cuantos dependían de ellos obedecieran las órdenes relativas a la comisión, que se reducían a liquidar y entregar las Pías Memorias a

²⁷ AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Antonio Fernández de Córdoba al Rey, Palma 24 de junio de 1786.

los individuos que habían recibido esa gracia del monarca; vender los bienes de los jesuitas que todavía estaban pendientes; y reintegrar los atrasos, que era sin duda la tarea de mayor complejidad. El comisionado calculaba el monto de lo adeudado en más de 100.000 libras, de difícil cobro tanto por haber transcurrido mucho tiempo sin que se recaudara cantidad alguna, como por la insolvencia de muchos deudores; si bien Fernández de Córdoba estaba dispuesto a intentarlo mediante la coacción –“nadie paga como no sea forzado por la justicia”– y en cualquier caso tratando de eludir contenciosos, pues “con otras mil trampas legales se eternizará cualquier ramo, hasta que en un larguísimo litigio se decida o no a favor de la ocupación”.

Debía evitarse, pues, la intervención de la Audiencia, pese a la promesa del Regente de que el tribunal no entorpecería su comisión. En un escrito fechado el 10 de agosto, el Regente, Jorge Puig, había comunicado a Fernández de Córdoba su disposición a colaborar, y que había cursado orden a todas las autoridades de la Isla para que lo auxiliasen; si bien le reiteraba que no podía mandar, sino solo requerir dicho auxilio, ya que “las justicias ordinarias, así real, como baronales, solo tienen por superiores, a quienes deben obedecer, esta Real Audiencia su Presidente y Regente, el Consejo Supremo de Castilla, y el Rey”.²⁸

No era ese el criterio del comisionado, para quien, si las partes deseaban recurrir sus decisiones, debían hacerlo ante la Dirección General de Temporalidades, el Consejo Extraordinario, o el Secretario de Estado. De lo contrario su labor resultaría, si no imposible, al menos larga y difícil. El comisario reivindicaba a la postre una jurisdicción independiente de la Audiencia, similar a la que ostentaban los Intendentes.²⁹

Las diferencias entre el comisionado y el Regente quedaron pronto de manifiesto. El 10 de agosto de 1786 Fernández de Córdoba remitió a Puig un pregón en el que mandaba que los deudores a las temporalidades abonasen en el plazo de tres días las cantidades atrasadas a su administrador, Rafael Pou, con apercibimiento de cobro por apremio. En el pregón se calificaba de *reales* los bienes ocupados a los jesuitas, y el Regente mostró su disconformidad tachando lo de *reales*, por considerar que debía indicarse que estaban bajo la Real protección, ya que el monarca “no quería nada para sí”, lo que el comisionado estimó contrario a lo dispuesto en la Real cédula de 14 de agosto de 1768.

Este nuevo incidente entre el comisionado y el Regente motivó que Fernández de Córdoba informase a Floridablanca el 19 de septiembre, pues consideraba que era un estorbo más para la adecuada conclusión de su tarea en Mallorca. El pregón que había redactado el fiscal comisionado, destinado a forzar a los morosos, fue presentado a Jorge de Puig el 10 de agosto, quien lo modificó de un modo que, en opinión del comisionado, “embaraza precisamente las anunciadas preparaciones para los apremios de cobranza”, lo que suponía, además de un agravio personal, variar sustancialmente el método de cobranza en contra de la Real cédula de 14 de agosto de 1768, que no dejaba duda a que los bienes que fueron de los jesuitas eran pertenecientes al fisco “y reversos a la Corona por

²⁸ AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Jorge Puig, Regente de la Audiencia de Mallorca, a Antonio Fernández de Córdoba, Palma 10 de agosto de 1786.

²⁹ AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Antonio Fernández de Córdoba al conde de Floridablanca, Palma 10 de agosto de 1786.

crímenes de Estado”,³⁰ sin que el monarca los considerara confiscados, al no desear que pasasen a formar parte de la Real Hacienda, sino que, una vez pagadas las cargas y las pensiones a los jesuitas exiliados, las rentas que quedasen tras las ventas se aplicasen a establecimientos que eran llamados Reales.

La condición de “reversos a la Corona” los había convertido en propiedad del Real Patrimonio, y en consecuencia cabía disponer de ellos a la libre voluntad del soberano.³¹ Fernández de Córdoba, al contrario de cuanto sostenían el Regente y la Audiencia, consideraba que todos los bienes ocupados “mientras estén administrados y en poder y dominio de S. M., aunque sus rendimientos no entren en el Real Tesoro si no en distinta caja para las intenciones del Rey, son tan *Reales* y deben administrarse, cobrarse y percibirse cómo y del mismo modo, y por el propio método, privilegio y orden de apremios y ejecuciones que se recaudan todas las Rentas Generales y Provinciales de la Corona, y demás tocante al Real Patrimonio que está a cargo de los Intendentes”. Una vez más, el fiscal comisionado equiparaba sus facultades a las de los Intendentes, quienes sólo estaban obligados a jurar sus cuentas ateniéndose a las ordenanzas del Consejo de Hacienda y su Contaduría Mayor.

La pretensión del Regente, al eliminar del texto del pregón el calificativo de *Real* para los bienes de la Compañía y pretender que el comisionado no despachase por sí mismo los apremios, sino que se sometiera al estilo del derecho consuetudinario mallorquín –“el estilo del País”– tendría como consecuencia indeseada que el cobro de las deudas se dilatase en el tiempo hasta hacerlo ineficaz. De aceptarse la pretensión del Regente de que fuese la Audiencia la que estimara los apremios, el comisionado estaba de más. Citaba Fernández de Córdoba el ejemplo del colegio de Montesión, en el que gracias a su gestión había logrado liquidar de fondos por él descubiertos 50.148 libras, 13 sueldos y 1’5 dineros, que sin su intervención hubieran quedado sin cobrar.³²

Fue su última actuación antes de partir para su destino en Navarra y ser sustituido interinamente en la fiscalía de Mallorca por Bernardo Contesti, un abogado de Palma, ya que el designado, Juan Pérez Villamil, renunció a la plaza para ocupar la secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla.³³ En junio de 1787 ya había tomado posesión en el Consejo de aquel Reino. El capitán general y virrey de Navarra, el aragonés Manuel de Azlor de Urries-Gurreea, comunicaba a Floridablanca el 18 de junio de 1787 que el nuevo oidor “hace pocos días que llegó a esta capital y va dando muestras de su buen talento, instrucción y agradable trato”.³⁴ Sería su último destino, pues Fernández de Córdoba falleció en Pamplona el 1 de junio de 1793.³⁵

30 Según el texto de la Real Cédula, “el extrañamiento y pérdida de la naturaleza que tienen en estos reinos las personas eclesiásticas o de orden, trae consigo una separación absoluta del cuerpo de la sociedad, y por medio de ella quedan inhabilitados de tener ni poseer bienes, ni derechos algunos dentro de la monarquía; y con mucha mayor razón, cuando el extrañamiento dimana de sedición o inquietud pública”.

31 En la Real Cédula se indicaba expresamente que los bienes ocupados “han quedado a la libre disposición de S. M. bajo su patronato”. El texto de la Real Cédula en la Colección General de las Providencias hasta aquí tomadas por el Gobierno..., Madrid 1769, Parte II i pp. 35-71.

32 AGS, Gracia y Justicia, leg. 678 Fernández de Córdoba a Floridablanca, Palma 19 de septiembre de 1786.

33 AHN, Consejos, leg. 18.740 Manuel Aizpún al conde de Valdellano, Madrid 19 de junio de 1787.

34 AGS, Gracia y Justicia, leg. 822 Manuel Azlor a Floridablanca, Pamplona 18 de junio de 1787.

35 AHN, Consejos, lib. 740, f. 141.

